

Secretaría. Cali, 26 de octubre de 2022- A Despacho del Señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada. Sírvase proveer..

**CARLOS VIVAS TRUJILLO**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali (V), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD: 76001-31-03-001-2016-00209-00

**I. ASUNTO A RESOLVER:**

Por medio de esta providencia se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, que interpone la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto del 1° de julio de 2022, por medio del cual se deniega la nulidad propuesta.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRAMITE**

En síntesis, argumenta la apoderada de la parte pasiva que el recurso va encaminado a que el despacho revoque el mencionado auto, con fundamento en que el Juzgado no mencionó y no tuvo en cuenta el contrato de leasing fundamento de la demanda, y procedió a dar aplicación al inciso 2° del numeral 4° del Art. 384 del C.G.P., norma no aplicable por analogía al contrato de la demanda por ser una sanción sobre la cual se ha pronunciado la Corte Constitucional al desarrollar una subregla que exonera la demostración de pago cuando existan serios motivos de duda sobre la existencia de contrato de leasing financiero para la adquisición de vivienda familiar, lo que se aplica al presente caso como lo ha venido indicando en las excepciones, adicionalmente, menciona y transcribe apartes de la sentencia STC5878 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, que a su vez expone las consideraciones de la sentencia T-734 de 2013, Corte Constitucional en relación con el tema e indica que el Juzgado se limitó a acatar la disposición del Superior Jerárquico Tribunal Superior de Cali, sin tener en cuenta prerrogativas iusfundamentales que trae a colación con tratados internacionales que describe.

**III. CONSIDERACIONES:**

Al respecto es de señalar que el recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme, revoque, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

En tal sentido el Art. 318 del Código General del Proceso, tiene por objeto convalidar el derecho de impugnación de las providencias judiciales definiendo el referido recurso como *“el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido.”*

*“Tiene por finalidad este recurso que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.”<sup>1</sup>*

Conforme a lo expuesto por la apoderada de la parte demandada en su escrito de reposición, debe precisarse que este Juzgado garantizando el derecho a la defensa y debido proceso, procedió a dar trámite al escrito de excepciones previas propuestas por la misma parte, mediante auto de 19 de junio de 2018 con el cual se declaró probada la excepción y se ordenó la terminación del proceso, pero, que una vez apelada la decisión por el demandante, fue el Tribunal Superior de Cali quien ordenó, además de dar continuidad al proceso, dar aplicación al inciso 2º del numeral 4º del Art. 384 del C.G.P. de la siguiente manera:

*“...En consecuencia, se revocará la providencia apelada y en su lugar se dispondrá la continuidad del trámite procesal, el que deberá atender lo dispuesto en esta providencia respecto la carga probatoria de demostrar pago de lo adeudado en cabeza del arrendatario para poder ser escuchado dentro del trámite..”*

En ese sentido, al no obrar la prueba de consignación de los cánones adeudados del 26 de noviembre de 2015 al 26 de julio de 2016 denunciados en la demanda, el camino a tomar por el despacho, como efectivamente sucedió, fue el de tener por no contestada la demanda y proferir la sentencia que correspondía sin necesidad de decretar pruebas ni conceder término para alegar de conclusión, por ello, la improsperidad de la nulidad propuesta conforme a lo expuesto en el auto materia de recurso.

Ahora, atendiendo el nuevo argumento traído en el recurso, respecto a la no aplicación analógica de la sanción del inciso 2º del numeral 4º del Art. 384 del C.G.P., a los procesos que conlleven contratos de leasing financiero cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato, conforme a la jurisprudencia invocada, este Juzgado considera que no asiste razón a la memorialista por las siguientes razones:

a. De la revisión a la jurisprudencia traída a colación por el demandado, sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional, se observa la constitucionalidad de la norma que exige allegar la prueba del pago o consignación de los cánones adeudados, para poder ser escuchado en la demanda de restitución, bien de contrato de arrendamiento convencional o bien de cualquier otro tipo de contrato de tenencia, así:

---

<sup>1</sup>

*“La exigencia impuesta por el legislador al arrendatario demandado responde a las reglas generales que regulan la distribución de la carga de la prueba, se muestra razonable con respecto a los fines buscados por el legislador y no es contraria a las garantías judiciales del debido proceso consagradas en la Constitución y los tratados internacionales que guían la interpretación de los derechos fundamentales.*

b. La excepción que determina dicha sentencia, para que el demandado no deba presentar prueba del pago de los cánones adeudados, está condicionada a la apreciación subjetiva del Juez en determinar si existen serias dudas sobre la existencia del contrato:

*9. Excepción a la carga procesal del demandado de consignar el valor de los cánones de arrendamiento En los casos de restitución de bien inmueble arrendado la Corte<sup>[87]</sup> ha dispuesto que cuando se inicie esta clase de proceso por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento, es dable exigir al demandado el pago de los mismos, excepto cuando se tengan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento<sup>[88]</sup>, caso en el cual no debe exigirse al demandado el pago o la presentación de la consignación de los cánones adeudados como condición para ser oído dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado. Y es que ante la necesidad de probar una real vulneración de un derecho fundamental, una duda en este sentido dejaría sin piso jurídico la prueba que sirvió de sustento fáctico para que el juez decida de fondo sobre el asunto. Sobre el particular la Corte ha dicho: “la razón que en este asunto impone inaplicar la disposición, deriva en que el material probatorio obrante en el proceso de tutela, arroja una duda respecto de la existencia real de un contrato de arrendamiento entre el demandante y el demandado, es decir, que está en entredicho la presencia del supuesto hecho que regula la norma que se pretende aplicar.<sup>[89]</sup> (Negrillas fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, y contrario a lo expuesto por la recurrente, este Despacho no ha expuesto circunstancias que presuman alguna duda sobre la existencia del contrato de leasing materia de demanda, de lo contrario, habría sido materia de pronunciamiento en el auto que resolvió las excepciones previas, que valga decir, el demandado no señaló tal deficiencia en su oportunidad procesal, adicionalmente, revisado el expediente a folios 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, se observa el contrato en original No. 119692, firmado por el locatario – arrendatario señor HAROLD RODRÍGUEZ TORRES, sin que esta haya sido tachado de falso.

Conforme a lo anterior, en el presente caso no aplica la excepción contemplada por la Corte Constitucional para que el demandado hubiera sido escuchado sin necesidad de demostrar pago de los cánones adeudados, por tal razón, se mantendrá la providencia recurrida.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

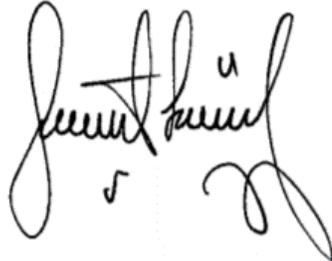
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 1 de julio de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

**TERCERO: REMITIR** el expediente digital al Tribunal Superior de Cali – Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE**



**VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA**  
Juez

**D.C.**

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Cali, 1 DE NOVIEMBRE DE 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 169  
de esta misma fecha.-

El Secretario,

**CARLOS VIVAS TRUJILLO**